
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Willy Antonio Sánchez Tejada.

Abogado: Lic. Víctor Mercado Castillo.

Recurridos: Mariben Santana Len y Arismendy Brea Cabrera.

Abogada: Licda. Mena Martínez Colón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Sánchez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 033-0027937-3, domiciliado y residente en la calle profesor Mario Fernández n.º. 91, de la sección de Damajagua, Distrito Municipal de Maizal, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mena Martínez Colón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de octubre de 2018, en representación de la parte recurrida Mariben Santana Len y Arismendy Brea Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Víctor Mercado Castillo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2522-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2016, la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde, a través de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Willy Antonio Sánchez Tejada, por presunta violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en perjuicio de dos menores;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número 201-2016, del 26 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia número 29-2017, el 23 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, por la de los artículos 333, 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 y declara al ciudadano Willy Antonio Sánchez Tejada, en calidad de imputado (privado de libertad), dominicano, 36 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula número 033-0027937-3, residente en Damajagua, la Callecita, casa número 91, tel. 809-755-6106 y 809-755-6108, culpable de violar las disposiciones de los artículos 333, 330, 331, del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Maribel Santana y Arismendy Brea Cabrera, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación para hombres (CCR-MAO); SEGUNDO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente solicitud de querrela con constitución en actor civil por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor y provecho de los querellantes y actores civiles; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales y de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de la Licda. Mena Martina Colon quien afirma haberlas avanzada en su totalidad; QUINTO: Se ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y demás partes interesadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia número 927-2017-SS-0221, el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Willy Antonio Sánchez Tejada, por intermedio de sus abogados, los Licenciados Víctor Mercado Castillo, Alcides Vargas Cortés, y Guillermo García Cabrera, en contra de la sentencia número 29/2017, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: La falta, la contradicción, la ilogicidad manifiesta en la motivación. Falta de estatuir; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión; **Tercer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus cinco medios, se refiere en todo momento a las actuaciones del tribunal de primer grado, y limitándose a expresar, en cuanto a las actuaciones de la Corte de Apelación y a impugnar contra la misma, lo siguiente:

“A que la Corte a-quá en sus motivaciones para justificar su fallo desestimando el recurso de apelación, olvida aspectos fundamentales, que rigen el debido proceso de ley, tendente, todo ello, a respetar el derecho de defensa del justiciable, puesto que, al órgano acusador presentar escrito acusatorio por atentado al pudor Art.331 del C.P.,

por violacin sexual, por agresin sexual y violacin al art. 396 de la Ley 136-03 y a seguidas presentar en el marco jurđico la descripcin de los arts. y su fundamentacin, solo lo hace con el atentado al pudor, el incesto y agresin sexual. De ah que el pedimento de la defensa, tal como se ha establecido mds arriba y que sobre todo se violaron aspectos fundamentales con rango constitucional como lo es el derecho de defensa, ya que el imputado nunca supo cuJles eran los elementos constitutivos de la violacin sexual, cual era la sancin establecida y en cual art. se sancionaba. Es por ello que la defensa tđcnica enarbola la violacin a este principio tan fundamental en nuestro ordenamiento jurđico, y no solo verlo como un simple error material tal como lo calific la Segunda sala de la corte de apelacin. A que, por otro lado, el recurrente eleva su queja ante esa honorable sala penal de la S.C.J. en contra de la sentencia recurrida en casacin, por el hecho de que el a qua en el numeral 15 seala que en verdad el a-quo no vari la calificacin jurđica, y que por tal razn, (suponemos nosotros), que no estaba obligado a advertir a la defensa de la nueva calificacin jurđica a los fines de que preparara su defensa, puesto que en verdad s ęla vari, ya que quit el art. 332-1 respecto del incesto y agreg el art. 333 respecto de la pena, ya que en la acusacin no se encontraba, por lo que interpretamos, que segn la Segunda Sala de la Corte de Apelacin, la defensa del imputado tenęa que adivinar la sancin de esta ltima. Lo que resulta, tambiđn en violacin al derecho de defensa ya que el imputado no se pudo defender de lo que no se encontraba en el escrito acusatorio. A que el art. 294 exige al acusador requisitos que van dirigidos a salvaguardar estos derechos que el recurrente entiende se violan, tanto por el a-quo como por el a qua, ya que el marco jurđico y su fundamentacin son piezas fundamentales en ese escrito; pues resultaręa imposible concebir por ejemplo, que sutanejo mate a perencejo y el acusador lo someta por haber matado a perencejo sin indicarle cual es la disposicin legal violada, en que consisten los elementos constitutivos de ese hecho antijurđico y cual es la sancin que conlleva el mismo. De ahę, que el recurrente entiende la violacin al art. 294.4, a la Constitucin de la Repblica en su art. 69 y el art. 8, numeral 2, letra b y c de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Josđ, referente a las garantęa judiciales, el cual indica lo siguiente: letra b: Que el imputado tiene derecho a la comunicacin previa y detallada de la acusacin formulada. Letra c: concesin al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparacin de su defensa. En este sentido, el tribunal condena al imputado por hechos cuyo marco jurđico no figuran en la acusacin, y lo que es peor, lo suple en la sentencia sin la mds męnima oportunidad ni el tiempo para referirse a ello, pues la inexistencia del marco jurđico de la violacin sexual y de su fundamentacin, puso en estado de indefensi a la defensa tđcnica del imputado, toda vez que no conoci los elementos constitutivos de esa figura jurđica ni de la pena que conllevaba la misma, por lo cual la defensa no se pudo referir a lo que no existi en la acusacin”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos planteados por el recurrente en su instancia recursiva, se colige que el mismo endilga a la decisin recurrida una deficiencia en la motivacin al no contestar correctamente, a entender del recurrente, lo relativo a la variacin de la calificacin jurđica realizada por el tribunal de primer grado, la cual vulner el derecho de defensa de dicho recurrente;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“14. -Que esta Corte entiende que no lleva razn el recurrente cuando aduce que el a-quo vari la calificacin jurđica dada a los hechos por el Ministerio Pđblico en la Acusacin y admitida y en el auto de apertura a juicio, sin darle la oportunidad de preparar sus medios de defensa, toda vez que lo que hizo el Tribunal de juicio fue incluir el artęculo 333 del Cdigo Penal Dominicano que se refiere a la sancin del artęculo 330, que trata la agresin sexual; es decir, que el artęculo 333 no establece ningn ilęcito penal distinto, sino como se dijo la sancin correspondiente al artęculo 330. 15.-Resulta importante sealar, que variar la calificacin de un proceso, es darle a los hechos una etiqueta distinta a la contenida en el Auto de envęo, y en el caso en concreto, el a-quo al momento de fallar dijo que:”Varęa la calificacin”, lo cierto es que no lo hizo, ya que dicho proceso fue enviado a juicio por violacin a los artęculos 330, 331, 332-1 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, y fue condenado por los artęculos 333, 330, 331 del Cdigo Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03; por lo que reiteramos, este artęculo 333, es simplemente la sancin a un ilęcito penal, que estaba contenido en el auto de apertura a juicio, y que la defensa tđcnica tuvo la oportunidad de defenderse de ese ilęcito. Por lo que el motivo debe ser desestimado. 16.-Que en cuanto a que el a-quo no contest la solicitud que hiciera la defensa sobre el rechazo de la acusacin, en virtud a que el imputado se le estaba acusando por atentado pđblico al pudor, en virtud al antiguo artęculo 331 del Cdigo Penal

Dominicano, que fue derogado; ciertamente lleva razón el recurrente, puesto que el Tribunal de Juicio no se refirió a ese asunto, por lo que esta Segunda Sala de la Corte hemos decidido suplirlo de inmediato. 17.-Esta Corte entiende que se trata obviamente de un error material, toda vez, que en la querrela no se describe ningún hecho relativo a atentado al pudor, sino de agresión sexual y violación sexual, que se establecen en los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, además ese artículo 331 referente al atentado al pudor, no está vigente desde el año 1997, cuando fue modificado el Código Penal con la Ley 24-97, es decir, hace 20 años; de ahí que sería irrazonable pretender que ese evidente error, conlleve la nulidad de la condena. 18.-Que en cuanto a que el Juzgador comete el error en la determinación de los hechos cuando toma como dadas en el Centro de entrevistas las declaraciones de la menor A.S.B.S., cuando dichas declaraciones fueron dadas en el Despacho de la Unidad de violencia de Género de Valverde, tampoco lleva razón el apelante, puesto que dicho reclamo carece de sustento probatorio, es decir, la parte recurrente no ha probado que esas declaraciones de la menor se dieron en el Despacho de la Unidad de Violencia de Género de Valverde y no en el Centro de Entrevistas de este Departamento Judicial de Santiago, todo lo contrario, como prueba a cargo se encuentra un DVD que contiene la entrevista que le fue efectuada en el Centro correspondiente a dicha menor, e incluso en el fallo el Tribunal hace constar en la página 13 de la Sentencia recurrida: “Que en cuanto al Testimonio de la menor A.C.B.S. (DVD del centro de entrevista de la ciudad de Santiago...”. Lo que evidencia que las declaraciones valoradas por el Tribunal de juicio fueron dadas en el Centro de Entrevistas, y no donde dice el apelante. Por lo que dicho reclamo debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que en cuanto a que la variación jurídica realizada por el tribunal de juicio vulnera el derecho del imputado, dicho alegato carece de fundamento, pues tal y como expresa la Corte a qua, el tribunal de primer grado lo que hizo fue incluir el artículo 333 del Código Penal, el cual únicamente se refiere a la sanción a imponer a los infractores del artículo 331 de dicho código, por lo que el mismo no establece ningún ilícito penal distinto al contenido en la acusación, en consecuencia este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; y consecuentemente el recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Sánchez Tejada, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SEEN-0221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germjn Brito.- Esther Elisa Ageljn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sjnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.